Expediente: **367/24**
Carátula: **TARJETA TITANIO S.A. C/ JIMENEZ HERNAN GUSTAVO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 2**
Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**
Fecha Depósito: **31/07/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20248408880 - TARJETA TITANIO S.A., -ACTOR
90000000000 - JIMENEZ, HERNAN GUSTAVO-DEMANDADO
20248408880 - YUBRIN, CARLOS-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2

ACTUACIONES N°: 367/24

H106029256410

JUZGADO DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES DE LA II° NOMINACIÓN.-

JUICIO: TARJETA TITANIO S.A c/ JIMENEZ HERNÁN GUSTAVO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE: 367/24

San Miguel de Tucumán, 30 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver, en estos autos arriba consignados, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se presenta la parte actora por intermedio de su letrado apoderado e inicia juicio ejecutivo en contra de **HERNÁN GUSTAVO JIMENEZ**, por la suma de **$68.023,63** con más intereses, gastos y costas. Manifiesta que la acción se funda en el saldo deudor emergente de tarjeta de crédito que fuera otorgada a la parte accionada conforme resulta del contrato de adhesión que acompaña. Señala que en virtud de lo dispuesto en el art. 39 de la ley 25.065, adjunta certificación de deuda, declaraciones juradas firmadas por el Sr. Gerente, último resumen emitido a la accionada que no fue objeto de observación alguna por la nombrada y solicitud de emisión de tarjeta. Agrega que no existe en la especie denuncia de extravío o de sustracción de la tarjeta formulada por la parte demandada.

Por providencia del 01/03/2024 se dispuso que resulta el resumen n°05909336 el último que permite inferir la composición de saldo deudor de $**46.795,94** vencido el **10/10/2023** por lo que este es el que se tendrá en cuenta a los fines del reconocimiento y preparación de la vía ejecutiva.

Citada la parte accionada a reconocer la firma inserta en el instrumento acompañado, la misma no compareció, no obstante estar debidamente notificada.

Intimada de pago y citada de remate **conforme intimación de fecha 24/04/2025, ingresada digitalmente el día 28/04/2025**, la parte demandada ha dejado vencer el término legal sin oponer excepción legitima, por lo que corresponde llevar adelante la presente ejecución por el capital reclamado de **$46.795,94**, suma esta que devengará desde la mora **(10/10/2023)** y hasta su efectivo pago los intereses pactados, siempre que los mismos no superen el equivalente **a una vez y media la tasa activa** cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina.

En cuanto a las costas, las mismas se imponen a la parte demandada vencida (Arts. 61 y 587 Procesal ley n°9531).

Que debiendo regular honorarios al profesional interviniente se tomará como BASE REGULATORIA la suma de **$46.795,94 al 10/10/2023**, importe correspondiente al capital reclamado, al que se adiciona el interés pactado, siempre que los mismos no superen el equivalente **a una vez y media la tasa activa** cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha indicada hasta el día de la fecha.

Atento al carácter en que actúa el profesional interviniente, la valoración de la labor desarrollada en autos y lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la ley n°5.480 y concordantes de las leyes n°6.508 y 24.432 se procederá sobre la base señalada a efectuar el descuento previsto del 30% en la ley arancelaria (art. 62) y a tomarse en base a la escala del art. 38, un porcentaje del 11% con más un 55% atento el carácter de apoderado del profesional interviniente por la parte actora.

En el caso, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria; motivo por el cual los estipendios deberían fijarse en el valor de una consulta escrita vigente, conforme al criterio sentado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, según el cual *"toda actuación profesional oficiosa y con regulación autónoma en la ley, esto es, merecedora de regulación de honorarios, debe ajustarse al mínimo legal establecido por el art. 38 in fine de la Ley N°5.480, esto es al valor de una consulta escrita al momento de la regulación"* (CSJT, "Stekelberg Gerardo L. vs. Wal-Mart Argentina S.R.L. e IUDU Compañía Financiera S.A. s/ Daños y Perjuicios", sentencia n°1586 del 13/12/2023).

Bajo tal premisa, en el citado fallo, el Alto Tribunal fijó la siguiente doctrina legal: *"No resulta ajustada a derecho la sentencia que, al resolver el recurso de revocatoria del art. 31 Ley Arancelaria local, se aparta con fundamentación insuficiente y aparente de lo previsto en el art. 38 de esa normativa fijando los honorarios profesionales por debajo de ese mínimo legal"*.

No obstante ello, siguiendo a la jurisprudencia de la Excma. Cámara del Fuero, Sala II, en los autos caratulados "Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán vs EDET S.A s/Cobro Ejecutivo. Expte n°1289/24", esta jurisdicente considera que fijar, lisa y llanamente en la especie, los estipendios en el valor de una consulta escrita de abogado vigente sería excesivo e implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local.

Y es que, en este caso, nos encontramos ante el supuesto de una ejecución de capital bajo; y de una tarea profesional sin complejidad realizada en el marco de un proceso ejecutivo -el que, como es sabido, requiere menor despliegue de actividad de la letrada y de tiempo y de un consiguiente compromiso profesional de poca relevancia-.

"Es dable resaltar que esta diferencia estructural no es una contingencia exclusiva del presente caso, sino una especial característica de los procesos ejecutivos, los que luego de la reforma procesal instaurada por la Ley 9531 se ha simplificado radicalmente. En efecto, el nuevo Código Procesal Civil y Comercial y la reciente implementación de la estructura monitoria en noviembre de 2024, han constituido una simplificación radical del proceso ejecutivo, inspirada en los principios de celeridad y concentración de actos". (Excma. Cámara de Documentos y Locaciones, Sala 2, "Sociedad Aguas del Tucumán S.A.P.E.M. c/ Ruiz René Marcelo s/ Cobro ejecutivo", sentencia n° 275 del 10/12/2025).

Por lo que, en virtud de las facultades conferidas por el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) y el art. 13 de la ley n°24.432 (a la cual nuestra provincia adhirió mediante la ley n°6715), se procederá a regular por debajo de aquél mínimo. Esta solución es la que han adoptado recientemente nuestros tribunales locales (Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 2, sentencia n°264 del 04/12/2025 y sentencia n°275 del 10/12/2025) y la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en numerosos pronunciamientos no obstante la doctrinal legal anteriormente mencionada (CSJT, sentencia n°976 del 06/08/2025, sentencia n°691 del 22/05/2024, sentencia n°130 del 27/02/2024, sentencia n°1454 del 22/11/2023, entre otras).

A criterio de esta jurisdicente, de acuerdo al objeto del proceso ejecutivo, la labor profesional efectivamente desarrollada, la responsabilidad profesional relativa que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el letrado y el reducido tiempo empleado como consecuencia natural de la brevedad del presente trámite, la solución propiciada resulta razonable, dentro del marco de la ley y principio de equidad.

Siendo ello así resulta de equidad apartarse del mínimo legal y reducir el honorario que correspondería de acuerdo al art. 38 de la ley arancelaria, **fijándose el mismo en el valor equivalente al 20% de una consulta escrita de abogado vigente al día de la fecha, más el 55% correspondiente a los honorarios procuratorios.**

Por ello,

RESUELVO:

I- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **TARJETA TITANIO S.A** en contra de **HERNÁN GUSTAVO JIMENEZ**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de **PESOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 94/100 ($46.795,94)**, suma esta que devengará desde la mora **(10/10/2023)** hasta su efectivo pago los intereses pactados en el documento base de la presente acción, siempre que los mismos no superen el equivalente **a una vez y media la tasa activa** cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina.

II- COSTAS, GASTOS y aportes Ley n°6.059 a cargo de la parte vencida.

III- REGULAR HONORARIOS:al letrado **CARLOS GUILLERMO YUBRIN**, en el carácter de apoderado de la parte actora, en la suma de**PESOS DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA ($209.250)**, los que en su caso devengarán desde la mora hasta su efectivo pago un interés equivalente a la TASA ACTIVA que cobra el Banco Nación Argentina para las operaciones ordinarias de descuento a treinta días.

IV- FIRME la presente, conforme lo dispuesto por el art. 180 Procesal ley n°9531, devuélvase al letrado de la parte actora, la documentación original reservada en caja fuerte del juzgado, que hubiera presentado en los autos de marras; quedando en calidad de depositario judicial con todas las responsabilidades civiles y penales de ley y con cargo de presentarla nuevamente en caso que

se lo requiera.

HAGASE SABER.

MARÍA VICTORIA GÓMEZ TACCONI

JUEZ

Actuación firmada en fecha 30/07/2026

Certificado digital:
CN=GOMEZ TACCONI María Victoria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27231174171

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.